

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2548

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN ALBERTO BUSTOS GUTIERREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2023-256

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye al Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO identificado con CC. N. 1.143.843.217 portador de la T.P. N. 307.624 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO identificado con CC. N. 1.143.843.217 portador de la T.P. N. 307.624 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00256-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63325d2dbbf89e856d4bea0b2229e3176391cf5515b048612b7c876c353bacc**

Documento generado en 23/08/2023 03:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. Informo al señor Juez que la integrada en Litisconsorcio necesario, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2554

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JORGE MARIO HURTADO VILLEGAS

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2023-265

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y del estudio del proceso, se torna necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

El artículo 301 del C.G.P, señala: “Notificación Por Conducta Concluyente... Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

En virtud a la norma trascrita y como el 23 de junio del año en curso, en el archivo No. 04 del expediente digital, la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, contestó la demanda principal sin que se hubiere notificado de la misma, estima este despacho que por sustracción de materia se dan las condiciones para tenerlos notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE de la presente admisión, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41, (reformado por la Ley 712/01).

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. MARÍA JOSÉ CASTRO POLO identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, del Auto Interlocutorio No.1713 del 07 de junio de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.)

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. **MARÍA JOSÉ CASTRO POLO** identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00265



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760a00b9eb79e43159a29e831c315af362170c7ae1795bc5e7fcbed43aa0eb3f**

Documento generado en 23/08/2023 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 955

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023

Obra memorial suscrito por la apoderada judicial del ejecutante, a través del cual solicita corregir o adicionar el auto No. 876 del 3 de agosto del presente año, esto con el fin de incluir que se ordene también la entrega del título No. 469030002900425 por valor de \$1.450.000, tal como fue ordenado en el auto 2191 del 24 de julio de 2023. *-archivo 09 del expediente digital-*

Revisadas las diligencias, se advierte que le asiste la razón a la mandataria judicial, por cuanto en la citada providencia se omitió autorizar el pago del referido depósito judicial, por lo cual se ordenará la entrega del título No. 469030002900425 por valor de \$1.450.000 a la memorialista quien cuenta con la facultad expresa de recibir y que fuera ordenado pagar en auto No. 2191 del 24 de julio de 2023 al Abogado Ramiro Lozano Garcia de conformidad con el memorial por el presentado. *-fl. 2 archivo 07 del expediente digital-*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002900425 por valor de \$1.450.000 a la abogada **Lina Jenny Morales Garcia** identificada con C.C. 38.561.560 y T. P No. 325.015 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario.
Demandante: Diana Cristina Bedoya Caicedo
Demandado: Impresora del Sur En Liquidación
Radicación: 760013105007-2023-00326-00.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/
Rad. 007-2023-00326-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd94bf6bdab46c94f86998c3f3d8925cbd198c9f0327ed0aabee54520d65ea8**

Documento generado en 23/08/2023 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: MARTHA LUCIA QUENGUAN CASTRO
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2022-00570-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2557

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023

En memorial que milita en el archivo No. 17 del expediente digital, el mandatario judicial del demandado COLPENSIONES, solicita la terminación al proceso manifestando que hace entrega de la certificación de la ejecutante de ser admitida nuevamente en el RPMPD a cargo de COLPENSIONES, dando el cumplimiento en integralidad de la sentencia. Se tiene entonces que la ejecutante ya se encuentra en estado activo en el REGIMEN DE PRIMA MEDIA administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES— archivo 18 del expediente digital, Lo anterior, genera la terminación de las presentes diligencias en contra de la entidad COLPENSIONES, por cumplimiento total de la obligación y sin lugar al levantamiento de medidas ejecutivas por cuanto no fueron solicitadas.

Por otra parte Revisadas las actuaciones a la fecha la entidad PORVENIR SA adeuda un total de \$2.655.606 por concepto de costas del proceso ejecutivo -fl.2 archivo 4 del expediente digital, toda vez que no obra soporte de haber sido cancelado por la entidad y tampoco existe consignación en la cuenta de este Juzgado al respecto. El Despacho conmina a realizar a la entidad PORVENIR SA a realizar las gestiones necesarias ante su representada para el cumplimiento de la obligación perseguida en esta ejecución

De conformidad con lo anterior, y como quiera que en el presente proceso ya fue emitido auto de seguir adelante, el Despacho requerirá a las partes para que se sirvan aportar al Juzgado la Liquidación de Crédito del presente proceso a fin de que el mismo continúe con su trámite regular.

Por otro lado, revisado

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución en contra de la entidad **COLPENSIONES** , por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que se sirvan aportar la Liquidación de Crédito del proceso, a fin de que el mismo continúe con su trámite regular.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: MARTHA LUCIA QUENGUAN CASTRO
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2022-00570-00.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

**(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

EM-2022-570



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20e6f89e7b45077df12bb49aca77b631a1cc01fa2cc9b938c4e1311ac900566**

Documento generado en 23/08/2023 05:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el Dr. EDILSON ROJAS ORTIZ apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago. **Radicación 2023-00387**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2555

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023

La señora ESTHER JULIA BARONA CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.924.053, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **PORVENIR SA** para que se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera y segunda instancias. Para resolver son necesarias las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No.331 del 22 de agosto 2019, emitida por este despacho**, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la **Sentencia No. 031 del 19 de marzo de 2021**; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de la señora **ESTHER JULIA BARONA CORTES**, en contra de **PORVENIR SA** respecto de las costas establecidas en la sentencia de primera y segunda instancia.

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, petición que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 101 del CPL, decretaré el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **PORVENIR SA con NIT 9003360047** en las entidades bancarias BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA de Cali, BANCO BOGOTA, AVA VILLAS, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA. en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **ESTHER JULIA BARONA CORTES**,. Así mismo se librarán oficios, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora ESTHER JULIA BARONA CORTES identificada con **CC. No. 31.924.053**, en contra de **PORVENIR SA** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. **A PORVENIR SA**, por la suma de **(\$6.565.232 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA y SEGUNDA INSTANCIA.

C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones "de hacer" contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a PORVENIR SA, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2023-387



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1382c14de1342d545d4af8241d958af85488d4013a99f593b5261b48c194f55**

Documento generado en 23/08/2023 05:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por el señor JUAN VALENCIA en contra de la PANADERIA Y PASTERIA DARIPAN, LILIANA MARIA HOYOS LOPEZ, RODRIGO HOYOS LOPEZ, GERARDO GALEANO y/o bajo el radicado **No. 2023-388**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2214

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.2380 del 09 de agosto de 2023, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor JUAN VALENCIA en contra **COLPENSIONES y/o, bajo el radicado No. 2023-388**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Se suscribe con firma electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2023-388



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb9bd9283ac58d8e52f792d626942bb410bb640e1da8ad2a92ce6c8fb9c7bda**

Documento generado en 23/08/2023 05:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **23 de agosto de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de ordinario propuesto por ALBERTO IGNACIO NARANJO SINISTERRA, a través de apoderado judicial y en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, bajo radicado No. 2023-00389. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2552

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El señor ALBERTO IGNACIO NARANJO SINISTERRA, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No.160 del 21 de junio de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmó la Sentencia No. 045 del 07 de marzo de 2023, proferida por este despacho, ello en lo que corresponde al reajuste de la pensión de jubilación convencional, la indexación, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.160 del 21 de junio de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmó la Sentencia No. 045 del 07 de marzo de 2023, proferida por este despacho, la cual se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor del señor ALBERTO IGNACIO NARANJO SINISTERRA, y en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, ello en lo que corresponde al reajuste de la

pensión de jubilación convencional del demandante, siendo a partir la suma de \$2.026.916, a partir del 1 de junio de 2023, además de las diferencias pensionales adeudadas y generadas incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre desde el 25 de julio de 2019 al 31 de mayo de 2023, junto con la indexación hasta el momento del pago y las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses moratorios sobre la obligación, solicitados por la parte ejecutante no se allegaron los títulos, o soportes de donde deviene el cobro de los mismo, en tanto que, ninguna de las referidas sentencias los contiene, razón por la que este despacho se abstendrá de librar mandamiento por este concepto.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en la cuenta de la entidad ejecutada EMCALI EICE ESP, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretará el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP NIT. 890.399.003-4, en los siguientes bancos: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, y BANCO AGRARIO, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de ALBERTO IGNACIO NARANJO SINISTERRA, identificado con la C.C. 16.446.823, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$29.481.396**, por concepto de reajuste y diferencia pensional generado entre el 25 de julio de 2019 y actualizado al 31 de mayo de 2023, suma que debe ser indexada al momento del pago efectivo.

A partir del 1 de junio de 2023, la mesada pensional del demandante es de \$6.809.324, correspondiéndole a EMCALI EICE ESP cancelar el mayor generado, que para el año 2023, corresponde a \$2.026.916, a la cual se le deberá aplicar los reajustes anuales de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Se autoriza a EMCALI EICE ESP el descuento por los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- b) Por la suma de **\$2.900.000** por concepto de costas de primera instancia en contra de EMCALI EICE ESP.
- c) Por la suma de **\$1.500.000** por concepto de costas de segunda instancia en contra de EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento por vía ejecutiva laboral por concepto de intereses moratorios sobre las costas y/o agencias en derecho, por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a **EMCALI EICE ESP**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP NIT. 890.399.003-4, en los siguientes bancos: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, y BANCO AGRARIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la

cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00389



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afdcc888ae74296a04455e750bbf78a6207a0030eef50aefb6e99b667791d90**

Documento generado en 23/08/2023 06:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **23 de agosto de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de ordinario propuesto por la señora MARIBEL RÍOS BEDOYA, a través de apoderada judicial y en contra de COLFONDOS S.A. y OTRO, bajo radicado No. 2023-00412. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2551

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La señora **MARIBEL RÍOS BEDOYA**, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia SL 2220-2022, Radicado No. 86018 del 28 de junio de 2022, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que resolvió NO CASAR, la Sentencia No. 291 del 31 de octubre de 2018, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó la Sentencia No. 032 del 26 de febrero de 2018 proferida por este despacho, ello en lo que corresponde al retroactivo de la pensión de sobrevivientes, la indexación, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite, entre otras.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia SL 2220-2022, Radicado No. 86018 del 28 de junio de 2022, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que resolvió NO CASAR, la Sentencia No. 291 del 31 de octubre de 2018, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó la Sentencia No. 032 del 26 de febrero de 2018 proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo

establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de la señora MARIBEL RÍOS BEDOYA, y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ello en lo que corresponde al retroactivo de la pensión de sobrevivientes desde el 10 de agosto de 2014, en adelante, en cuantía de 1 SMLMV, sobre 14 mesadas anuales, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la providencia, y la indexación desde el 10 de agosto de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia sobre todas las mesadas adeudadas, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Además de los descuentos a la ejecutante por concepto de devolución de saldos y el porcentaje en salud.

Y en contra de AXA COLPATRIA SEGURO S.A. por la CONDENA de cubrir la suma adicional que sea necesaria completar el capital requerido para financiar el monto de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, y las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Por otro lado, el despacho procede a revisar la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho judicial, en donde se constata consignación en favor de la señora MARIBEL RÍOS BEDOYA identificada con la CC. No. 34.599.654, conforme al título judicial No. 469030002921394 por valor de **\$ 39.179.922**, constituido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, sin perjuicio de que se tenga en cuenta en la liquidación del crédito las obligaciones ya cumplidas.

Conforme lo anterior el despacho ordenará la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dra. SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.125 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folios 71 y 72 del archivo 02 del expediente ordinario digital 76001310500720170045900); debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: *“... sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...”* se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, por cuanto la suma reclamada es superior a los quince (15) smlmv.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de las entidades ejecutadas COLFONDOS S.A. y AXA COLPATRIA SEGURO S.A, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLFONDOS S.A. con NIT 800.149.496-2 y, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.183-9, en los siguientes bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, y BANCO POPULAR, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por AVISO.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de MARIBEL RÍOS BEDOYA, identificada con la C.C. 34.599.654, en contra de COLFONDOS S.A. por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$ 33.973.338**, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, mesadas causadas entre el 10 de agosto de 2014 al 28 de febrero de 2018.

En adelante a partir del 1 de marzo de 2018, la suma equivalente a 1 SMLMV, sobre 14 mesadas anuales, retroactivo que deberá ser indexado desde el 10 de agosto de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia, hasta el pago efectivo.

Se autoriza a COLFONDOS S.A., el descuento de **\$ 16.681.790,76**, por concepto de devolución de saldos, y descuentos por los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- b) Por la suma de **\$1.562.484** por concepto de costas de primera instancia en contra de COLFONDOS S.A.
- c) Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de costas de segunda instancia

en contra de COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de MARIBEL RÍOS BEDOYA, identificada con la C.C. 34.599.654, y en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por los siguientes conceptos:

- d) CONDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por la CONDENA de cubrir la suma adicional que sea necesaria completar el capital requerido para financiar el monto de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante.
- e) Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de costas de segunda instancia en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
- f) Por la suma de **\$9.400.000** por concepto de costas impuestas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

TERCERO: Las anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a COLFONDOS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por AVISO.

QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial consignado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a favor de MARIBEL RÍOS BEDOYA identificada con la CC. No. 34.599.654, conforme al título judicial No. 469030002921394 por valor de **\$ 39.179.922**, y de la cual se ordenará la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dra. SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.125 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folios 71 y 72 del archivo 02 del expediente ordinario digital 76001310500720170045900).

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “... *sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...*” se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta

bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, por cuanto la suma reclamada es superior a los quince (15) smlmv.

SEXO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLFONDOS S.A. con NIT 800.149.496-2 y, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.183-9, en los siguientes bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, y BANCO POPULAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00412



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42de0b6a3f3daa40e8db1d3e79bf8ae3c0d9b9060bcda9e0666dbc086e7d187e**

Documento generado en 23/08/2023 06:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>